



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MIXTO

47.001.31.03.005.2021.00263.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso ejecutivo promovido por PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S., en calidad de cesionaria de Bancolombia S.A. contra Fiduciaria Bancolombia S.A., actuando como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso P.A. Edificio San Marino, Agropecuaria Palmares G.D. S.A.S, Proyectos En Desarrollo Prodesa S.A.S., Sistemas y Servicios de Ingeniería Limitada Servingenieria LTDA, Edificadora El Prado S.A.S., Roberto Pedro Katime Fontalvo, Carlos Elías Katime Fontalvo y Jorge Alberto Katime Fontalvo, se procede a decidir sobre la medida cautelar solicitada.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S ha solicitado el embargo y secuestro de los frutos civiles, es decir, cánones de arrendamiento de los inmuebles de propiedad de P.A. Edificio San Marino, embargados y secuestrados dentro del presente proceso, para lo cual realiza una relación de los inmuebles a que hace referencia la medida.

Lo relativo al decreto y práctica de embargos se encuentra regulado por el artículo 593 del Código General del Proceso. Dentro de esa norma, el numeral aplicable es el 4, cuyo tenor literal dispone:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.”

De acuerdo con las directrices plasmadas en la norma vigente, el embargo de un crédito debe ser comunicado al deudor, a quien se le instruirá la forma como debe realizar el pago.

Si ello es así, la solicitud bajo estudio no cumple con los requisitos de la norma en cita, pues no se indica quien es la persona a quien deberá dirigirse la orden.

De otro lado, tampoco está llamada a prosperar la solicitud de embargo, en la medida que se solicitó que *“Se decrete el embargo y secuestro de los frutos civiles, siendo esto los cánones de arrendamiento de los inmuebles de propiedad del **P.A EDIFICIO SAN MARINO**”*, toda vez que en el expediente no reposan inmuebles a nombre de persona denominada de esta forma.

Así las cosas, la solicitud bajo estudio está destinada al fracaso, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, Magdalena,

III. RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de embargo y secuestro de los frutos civiles, siendo esto los cánones de arrendamiento de los inmuebles de propiedad del P.A EDIFICIO SAN MARINO, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Continúese con el trámite de la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA